

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

REFERENCIA: OL  
NIC 1/2016:

17 de junio de 2016

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 26/22, 19/10, 28/11, 25/2, 24/5, 25/18, y 24/9 del Consejo de Derechos Humanos.

Agradecemos el Estado de Nicaragua por la reunión con el Procurador General, el Sr. Joaquín Hernán Estrada Santamaría, con el Embajador, Representante Permanente de Nicaragua, el Sr. Hernán Estrada Román, y el Representante Adjunto, el Sr. Luis-Alberto Vargas, que tuvo lugar el 23 de marzo de 2016 con el equipo de apoyo a los relatores especiales de la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos. Extendemos nuestro agradecimiento por la respuesta detallada del Gobierno, incluido sus extensos expedientes, del 11 de marzo de 2016, que examinamos con particular atención.

Asimismo, para dar seguimiento a dicha reunión, quisiéramos responder al Estado y formular algunas cuestiones adicionales relativas a las preguntas formuladas en la comunicación NIC 6/2015.

**Sobre los fundamentos legales que justificaron la organización de retenes policiales y requisas de vehículos y sobre la conformidad de estas disposiciones con las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de expresión, y específicamente en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad.** (NIC 6/2015, pregunta 2)

Según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, los organizadores no habrían acudido a solicitar un permiso como dispuesto por la Constitución y la ley 872. Tampoco habrían informado la policía sobre la ruta de la marcha. Además, según el Gobierno, los buses y camiones retenidos no habrían portado el permiso especial extendido por las autoridades del Ministerio de transporte e infraestructura.

Agradecemos la información proporcionada. Sin embargo, expresamos preocupación por las disposiciones de la ley 872, que imponen el requisito de solicitar un permiso previo a la organización de manifestaciones. Este requisito no se conforma a las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Estos requisitos impuestos por la ley para poder organizar una reunión pacífica impedirían el pleno goce y ejercicio legítimo del derecho de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión, como establecidos en los artículos 21 y 19, respectivamente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980. Quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos sobre la protección de los defensores de los derechos humanos, que establece que las leyes que están concebidas para garantizar la seguridad y el orden públicos contengan disposiciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos y que no se utilicen para obstaculizar o restringir el ejercicio de ningún derecho humano, incluidas las libertades de expresión, de asociación y de reunión pacífica (OP 4).

En particular, recalamos que el ejercicio de las libertades fundamentales no debe supeditarse a la obtención de una autorización previa de las autoridades. A lo sumo, puede aplicarse un procedimiento de notificación previa que obedezca a la necesidad de que las autoridades del Estado faciliten el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden público y los derechos y libertades de los demás. Dicha notificación debe someterse a una evaluación de la proporcionalidad que no sea excesivamente burocrática y presentarse con una antelación máxima, por ejemplo, de 48 horas antes de la fecha prevista para celebrar la reunión. La falta de notificación previa de los organizadores a las autoridades no debe motivar la disolución automática de la reunión, ni la imposición a sus organizadores de sanciones penales o administrativas consistentes en el pago de multas o la privación de libertad (ver, por ejemplo, el informe del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y de asociación A/HRC/20/27, paras. 28 - 29).

Asimismo, quisiéramos solicitar al Gobierno de su Excelencia proporcionar información adicional sobre el tipo de permiso especial requerido por el Ministerio de transporte e infraestructura a los buses y camiones que fueron retenidos en el contexto de las manifestaciones. Agradecemos de antemano que pueda aclarar la conformidad de estas medidas con las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El Gobierno también indica que, en el municipio de Nueva Guinea, el sector de Tecolotito, cerca del municipio de San Benito y de Managua, los manifestantes habrían sido violentos, lanzando piedras, hiriendo a otros ciudadanos y agredieron a la policía. El Gobierno sostiene que varios miembros de la policía habrían sido heridos como consecuencia de esta violencia. El Gobierno reporta que, en Managua, los manifestantes obstruyeron las calles.

Agradecemos la información proporcionada. Expresamos sin embargo inquietudes sobre el hecho de que los actos de violencia alegados hayan podido justificar una injerencia desproporcionada en el ejercicio del derecho de reunión pacífica. Recalamos las obligaciones de los Estados de prevenir injerencias indebidas en el ejercicio del derecho de reunión pacífica, así como tomar todas las medidas necesarias

para prevenir actos de violencia que perturben el desarrollo de manifestaciones pacíficas. Toda restricción que se imponga al derecho de reunión pacífica debe ser necesaria y proporcional al objetivo planteado (A/HRC/20/27, paras. 15-16). En este sentido, quisiéramos solicitar al Gobierno de su Excelencia proporcionar información adicional sobre las medidas tomadas para la identificación de los individuos violentos, las medidas tomadas para prevenir estos actos. Agradecemos que en su respuesta, el Gobierno pueda analizar la conformidad de las medidas tomadas para restringir el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica con los principios de proporcionalidad y necesidad.

**Sobre las medidas tomadas para garantizar la protección de los manifestantes en el marco de la marcha campesina convocada para el día 27 de octubre de 2015; sobre los resultados de cualquier investigación que se haya llevado a cabo con respecto a las alegaciones de actos de violencia contra manifestantes, perpetrados por individuos, en el transcurso de la marcha; y sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas y, si han sido adoptadas, las sanciones de carácter penal o disciplinario contra los presuntos responsables. (NIC 6/2015, pregunta 3).**

Con base en las informaciones recibidas por el Gobierno, la policía habría intervenido para garantizar la seguridad el día 27 de octubre de 2015 y todas las medidas tomadas habrían sido adoptadas con el propósito de garantizar la buena movilidad de los participantes en la manifestación. En tal sentido, la respuesta del Gobierno indica que la policía habría establecido diversos dispositivos de seguridad y de control en la supuesta ruta de la marcha, dirigidos a garantizar el desarrollo pacífico de la misma, la integridad de las personas, el mantenimiento del orden público. Dichos dispositivos habrían incluido dispositivos técnicos, vigilancia de instalaciones públicas, custodia policial a camiones y buses, restricción para la portación de armas de fuego, cierre de vías y perímetros de seguridad. Varios grupos violentos, frecuentemente motorizados, habrían provocado disturbios y actos de violencia contra quienes participaban en la manifestación. El gobierno niega las alegaciones que indican que oficiales de seguridad habrían respaldado estos grupos interviniendo para provocar a los manifestantes, contrariamente a lo que alegado en la comunicación NIC 6/2015.

En cuanto al Sr. Darwin Francisco Jirón Espinoza, el Ministerio Público habría registrado una denuncia por agresiones físicas el 16 de noviembre de 2015 pero el Gobierno indica que no habría sido posible identificar a los agresores ni los instrumentos del delito en la investigación policial por la complejidad del disturbio y el ocultamiento de rostros. En cuanto a la Sra. Nadine Ramírez, quien habría sido golpeada por motorizados cuando participaba en la marcha, el Gobierno indica que no existiría una denuncia formal interpuesta por ella. De acuerdo con los registros de la Policía Nacional, se indica que no se encontrarían otras denuncias por otros hechos ocurridos en el contexto de la manifestación.

Agradecemos las informaciones proporcionadas por el Gobierno. Permanecemos sin embargo preocupados por la falta de avances en la investigación en los casos de violencia contra manifestantes como la Sra. Nadine Ramírez, el Sr. Darwin Francisco Jirón Espinoza o el Sr. Alexander Ortega. Reiteramos la obligación del Estado de llevar a

cabo investigaciones prontas e imparciales sobre todos los actos de violencia, y de sancionar a los responsables.

Recalcamos que el respeto del derecho a celebrar reuniones pacíficas y a participar en ellas supone que el Estado cumpla la obligación positiva de facilitar el ejercicio de ese derecho. Reiteramos que las obligaciones del Estado en esta materia conlleva la obligación de proteger activamente las reuniones pacíficas y quienes participan pacíficamente en ellas de los actos perpetrados por individuos violentos o grupos de personas violentas, incluyendo agentes provocadores y contra-manifestantes que actuarían con el propósito de perturbar o dispersar dichas reuniones (ver, por ejemplo, el informe del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y de asociación A/HRC/20/27, paras. 33).

**Sobre los fundamentos jurídicos que llevaron a la detención del conductor de camión, Sr. Harold Ruiz Rosales, así como del Sr. Abrahan Quiñonez Centeno el 26 de octubre; sobre los fundamentos jurídicos que llevaron a la retención por parte de la policía del Sr. Julio Ernesto Herrera Ruiz, junto con otras dos personas, el 27 de octubre; y sobre la conformidad de estas medidas con las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular en relación con las garantías del debido proceso y los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de expresión.** (NIC 6/2015, pregunta 4)

Según las informaciones proporcionadas por el Gobierno, Julio Ernesto Herrera Ruiz y Ramón Ariel Montiel Ponce se habrían encontrado en el mismo bus. Ramón Ariel Montiel Ponce habría sido detenido por haber insultado a la policía. Las demás personas no habrían sido registradas como detenidas. El Gobierno indica que en ningún momento las autoridades habrían detenido o confiscado los bienes del Sr. Byron Herrera González.

Agradecemos la respuesta proporcionada por el Gobierno. Quisiéramos sin embargo recibir información adicional en relación con la detención del Sr. Ramón Ariel Montiel Ponce. En particular, sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para garantizar el respecto de las normas y principios del debido proceso y el ejercicio legítimo de sus derechos, de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos, en particular con el derecho a no ser privado arbitrariamente de su libertad y el derecho a la libertad de reunión pacífica.

Aprovechamos para recalcar los estándares formulados en la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, adoptada por consenso, la cual “[r]ecuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

**Sobre las medidas adoptadas para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos, y todos los que trabajan por la promoción y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir obstrucción en su trabajo o actos de intimidación, o violencia de ningún tipo.** (NIC 6/2015, pregunta 5)

Según la respuesta del Gobierno, el derecho a “la libertad de expresión y organización” sería garantizado por la ley y la Constitución (art. 30, 31, 48 y 54). El Gobierno sostiene que la policía nacional de Nicaragua tiene como funciones proteger la vida, la integridad y la seguridad de las personas, de acuerdo con lo prescrito por la ley en el mantenimiento del orden público. El Estado sostiene que el rol de la policía nacional habría sido de resguardar el orden en el transcurso de las manifestaciones para que se desarrollen de forma pacífica.

Agradecemos de antemano que pudieran completar la información proporcionada, incluyendo información sobre las medidas estructurales que se hayan tomado para garantizar la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, así como sus familias, de forma integral, coordinada y consistente, independientemente del perfil público o notoriedad de la víctima. Esto incluye un análisis de riesgo temprano, exhaustivo y objetivo; una investigación sobre las causas de las agresiones y la sanción y prevención de este tipo de ataques, así como la promoción y el apoyo público de la labor de las y los defensores de derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas adicionales en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dante Pesce

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

John Knox

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai  
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz  
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas